

Pablo Laguna Sánchez, en calidad de responsable del Observatorio del Laicismo y la Laicidad de Europa Laica, con domicilio en Granada, calle San José Alta, número 8, código postal 18010 y correo electrónico [observatorio@laicismo.org](mailto:observatorio@laicismo.org), expone los siguientes

### HECHOS

Que con motivo del 50 aniversario de una imagen religiosa, se ha instalado la misma en las dependencias del CEIP Maestra Caridad Ruiz, así como se han celebrado diversas actividades de culto religioso a la misma, con la participación del alumnado.

Que en la organización de las actividades religiosas ha participado la dirección del centro.

Que en el Observatorio del Laicismo hemos recibido denuncias de partes interesadas en el caso, en cuyo nombre se **DENUNCIA** la presencia de tales símbolos y celebración de actividades religiosas por atentar contra la libertad de conciencia que protegen la Constitución Española y el derecho internacional de aplicación en España como la Convención de Derechos Humanos y la Carta Europea de Derechos Humanos, al amparo de los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) El derecho de toda persona y ciudadano a la libertad religiosa, conforme a los artículos 16, 9.1, 14, 24, 27.3 y 8 y 53.1 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y completándose con el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

b) El valor o bien jurídico que protege la libertad religiosa es el rechazo de toda forma de coerción por razón de creencias religiosas. Este derecho fundamental protege, en positivo, el tener y manifestar las creencias que libremente se adopten, y, en negativo, el no verse obligado a declarar por las creencias. Como complemento de lo anterior, la libertad religiosa comporta que el Estado debe mantener una neutralidad en materia de creencias, que en España, a la vista del artículo 16 de la Constitución adopta la aconfesionalidad del Estado y por tanto de todas las administraciones públicas.

c) La libertad religiosa comporta por tanto en su sentido positivo una faceta subjetiva que se traduce que cada persona tendrá las creencias e ideas que estime más adecuadas **sin sufrir presión o represalia** alguna sin que pueda por tanto ser sancionado por ello, pero también concurre una faceta externa consistente en

manifestar las propias ideas o creencias, comportarse de acuerdo con ellas, hacer proselitismo, etc. Esta dimensión o faceta externa se fundamenta en la relevancia de la supra-individualidad de ideas o creencias, que se manifiesta en lo que se denomina libertad de culto. **Ello no implica obligar a terceros que no compartan esas mismas ideas a que tengan que soportar las manifestaciones de los anteriores en los espacios públicos.**

d) En el presente caso, se considera que lo relevante para resolver la vulneración de la libertad religiosa se materializa en la existencia de **espacios académicos públicos** de símbolos de la religión católica y la celebración de actos de culto, radica, por un lado en la faceta externa del derecho y concretamente de la relación con el proselitismo y exteriorización de simbología propia de la religión en cuestión, entendiendo estos como **actividad deliberada de imponer y convencer** del propio credo y hacer nuevos adeptos, y por otro lado, en **el carácter aconfesional del Estado** y el principio que consagra el artículo 14 de la C.E.

e) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia Kokknakis c. Grecia, de 25 mayo de 1993, distinguió entre proselitismo lícito e ilícito, considerando ilícito el proselitismo que ofrece ventajas materiales o sociales o hace presión sobre personas en dificultad o ejerce presiones psicológicas. Por otro lado parece lógico que los símbolos que representan los actos rituales de una religión y su transposición doctrinal sintética al ámbito de los objetos, tienen un fuerte poder de proselitismo, especialmente en personas de corta edad o con voluntad e intelecto en formación, así como en personas en condiciones de vulnerabilidad por enfermedad, etc.

f) El artículo 16 de la C.E. establece el principio de aconfesionalidad del Estado, por tanto ninguna confesión puede tener carácter estatal, o lo que es lo mismo, **el Estado, no puede adherirse ni prestar su respaldo a ningún credo religioso.** No debe de existir confusión alguna entre los fines religiosos y los fines Estatales (STC 46/91). En definitiva que nadie podrá sentir, que, por los motivos religiosos, el Estado le es más próximo que a sus conciudadanos. Lo que se traduce en que en los ámbitos de actuación pública u oficial del Estado, ninguna religión tendrá carácter preferente o preponderante sobre las demás.

g) El artículo 14 C.E. proclama la igualdad ante la Ley de todas las personas, prohibiendo cualquier discriminación por razón de religión, lo que pone de manifiesto un núcleo de conexiones de los artículos 16 y 14.

h) La Sentencia del Tribunal Constitucional 24/82, de 13 mayo, recurso 68/1982, dice: "(...) es asimismo cierto que hay dos principios básicos en nuestro sistema político, que determina la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones: el primero de ellos es la libertad religiosa, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agüere licere del individuo; el segundo es el de igualdad, proclamado por los artículos 9 y 14, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de su ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos. Dicho de otro modo el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquiera concurrencia, junto con los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso y el principio de igualdad, que es en consecuencia el principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico" y concluye que el principio de igualdad, que es consecuencia del de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos no pueden justificar diferencias de trato jurídico.

i) Por tanto, en los espacios públicos ninguna religión tendrá carácter preferente, ni el Estado, ni ninguna de las Administraciones Públicas, podrá respaldar en sus actuaciones prestaciones o fines, ningún credo ni sus símbolos, dado que el Estado es aconfesional y además lo impide el artículo 14 C.E.

j) Asimismo, el edificio donde se instalaron los citados símbolos y se celebraron los actos de culto, no tiene carácter privado, en tanto es un centro o institución dependiente de la administración pública.

k) La Ley Orgánica 7/1980 establece que el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y culto, tiene como único límite, la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

l) El Tribunal Constitucional en esta Sentencia 154/2002 establece que el derecho a la libertad religiosa no es ilimitado o absoluto, a la vista de la incidencia que su

ejercicio puede tener sobre otros titulares de derechos y bienes constitucionalmente protegidos y sobre los elementos integrantes del orden público protegido por la Ley, que conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la CE, limita sus manifestaciones.

m) El Ministerio Fiscal cita en su informe la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 mayo de 1992 (Kokkinakis c/ Grecia). En esta sentencia se dice: “Procede ante todo distinguir el testimonio cristiano de proselitismo del procedimiento abusivo: el primero corresponde a la verdadera evangelización de un informe elaborado en 1956, en el marco del Consejo Ecuménico de las Iglesias, califica de misión esencia y de responsabilidad de cada cristiano y de cada iglesia. El Segundo representa la corrupción o la deformación. Puede revestir la forma de actividades que ofrecen ventajas materiales o sociales para obtener aproximación a una iglesia o que ejercen una presión abusiva sobre las personas en situación de debilidad o de necesidad, según el mismo informe.

n) En cuanto a jurisprudencia, en el caso conocido como “Decisión de los crucifijos” del estado alemán de Baviera, fue la propia Cámara la que al citar antecedentes dijo: “(...) se declaró inconstitucional una ley del Estado federado de Baviera que obligaba a las escuelas estatales públicas a colgar un crucifijo en sus aulas (...) con fundamento en que esa disposición violaba la libertad de creencia y de conciencia”.

Para llegar a esta decisión, la Corte Alemana sostuvo que la cruz tiene un carácter apelativo y muestra los contenidos de fe simbolizados por ella como ejemplares y dignos de observancia, que la cruz se exhibe a personas que en razón de su juventud, aún no se han consolidado en sus concepciones, que deben desarrollar sus capacidades críticas y por ello, son especialmente accesibles a una influencia mental y no puede ser reducida a un signo general de la tradición de la cultura occidental, que la cruz simboliza el núcleo esencial de las convicciones de la fe cristiana, creencia que no es compartida por todos los miembros de la sociedad, y que es rechazada por muchos de ellos en el ejercicio de su derecho fundamental de libertad de creencia y conciencia que debe ser protegido.

Según el tribunal alemán, el conflicto que surge entre el ejercicio de la libertad negativa de creencia de unos y la libertad positiva de creencias de otros no puede ser resuelto según el principio de la mayoría, pues el derecho fundamental a la libertad de creencias persigue, en forma especial, el respeto de las minorías”.

ñ) En España, la opción constitucional se haya en el apartado 3 del artículo 16 de la Constitución, por el que ninguna confesión tenga carácter estatal y eso significa que el Estado o cualesquiera de las Administraciones Públicas no puede adherirse ni prestar su respaldo a ningún credo religioso, que no debe de existir confusión alguna entre los fines religiosos y los fines estatales (STS 46/2001). La aconfesionalidad implica una visión más exigente de la libertad religiosa, pues implica la neutralidad del Estado frente a las distintas confesiones religiosas y, más en general, ante el hecho religioso. Nadie puede sentir que, por motivos religiosos, el Estado o las Administraciones Públicas están más o menos próximas a sus conciudadanos.

o) La instalación de dichos símbolos, tiene una connotación religiosa igual que lo tienen otros elementos de la religión católica y por tanto su instalación en los edificios públicos, así como la celebración de cultos es una **imposición** a todos aquellos ciudadanos **que no son partícipes** de esas ideas religiosas y a los que **se les obliga a convivir** con algo que va en contra de sus ideas, vulnerando por tanto el precepto constitucional de libertad religiosa (art. 16).

p) Asimismo, la instalación de los citados símbolos en las zonas públicas del mencionado edificio es una manifestación inequívoca de que **la Administración Pública se decanta a favor de la religión católica en detrimento de las otras confesiones religiosas y de las convicciones del resto de los ciudadanos** que no profesan esa confesión religiosa y hace proselitismo y vulnera el principio de libertad religiosa y de la aconfesionalidad del Estado y de las diversas Administraciones Públicas.

q) Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León en su sentencia 3250 de 14 de diciembre de 2009 estableció en su fallo "***proceder a la retirada de los símbolos religiosos respecto de los existentes en aquellas aulas en las que cursen estudios alumnos cuyos padres solicitaron la retirada de todo símbolo religioso, así como los espacios comunes de general uso de los alumnos, condenando a la Administración a su retirada***".

r) Que el Estatuto de Autonomía de Andalucía establece en su artículo 21.2: "***La enseñanza pública, conforme al carácter aconfesional del Estado, será laica***".

Por todo lo expuesto se

### SOLICITA

- 1) Que se abra una investigación para determinar las responsabilidades del caso, dilucidando entre otras: la implicación del centro público, a través de su dirección y el personal docente y de servicios en la organización de actos confesionales; si se recabaron las autorizaciones respectivas de las familias o tutores legales del alumnado, considerando los agravantes que pudieran imputarse en su defecto; si esta actividad estaba prevista en el plan del centro, considerando lo ídem a lo anterior.
- 2) Que se proceda a la emisión de las instrucciones oportunas, o circular a las direcciones de los centros, para evitar que hechos como los denunciados vuelvan a suceder en este u otros centros de formación sobre los que tenga competencias la inspección la Junta de Andalucía, de conformidad con las normas y sentencias expuestas en este escrito, considerando que en virtud de las mismas no es posible programar estas actividades.

En Granada a viernes, 21 de octubre de 2022



Fdo.: Pablo Laguna Sánchez

Responsable del Observatorio del Laicismo y la Laicidad

Europa Laica

SRA. CONSEJERA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

SR/A. DELEGADA TERRITORIAL DE LAS CONSEJERÍAS DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE UNIVERSIDAD, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN CÁDIZ.